

G J P y otros s/ falso testimonio, infracción ley 24.270, sustracción y destrucción de medios de prueba y documentos, instigación a cometer delito, lesiones leves (art. 89) y lesiones graves (art. 90)

CCC 14492/2019/2/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por la querella presentada por C G L y H G R

En lo que aquí interesa, los querellantes atribuyeron a Y C -ex pareja de R -, al letrado J P G y a quien sería representante de la asociación civil S A M B M , la generación de causas por abuso sexual de menores de edad en las que incitarían a sus madres a que, con la preparación del discurso del niño o niña por parte de psicólogas de esa entidad, presentasen denuncias contrarias a la realidad y falsos testimonios con el objeto de comprobar hechos que serían inexistentes y, de esa manera, romper el vínculo paterno de los menores.

En ese sentido, G R hizo referencia a los procesos seguidos en su contra tanto en sede civil como penal ante la justicia de Morón, donde hace ocho años C lo denunció por supuestos abusos sexuales en perjuicio de su hija, y que, según aquél, se llevarían adelante sobre la base de hechos falsos, entrevistas psicológicas de S A que serían opuestas a las oficiales, y otras presentaciones que dilatarían el trámite judicial.

Por su parte, aunque con respecto a presuntas víctimas mayores de edad, L dio cuenta de idéntico proceder en una causa radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, en la que se lo investiga a partir de las denuncias por presunto abuso sexual realizadas por tres sobrinas suyas en el marco de un conflicto

familiar y alentadas, según el querellante, por consejos de C , dada la cercanía familiar que tendría con aquéllas por ser pareja de otro sobrino suyo y, además, por representar a la organización “Hermanadas”, donde brindaría asesoramiento sobre políticas de género y abuso infantil.

Finalmente, los querellantes también hicieron referencia a cierta campaña difamatoria que G y C habrían impulsado en medios periodísticos y redes sociales, dirigida a desprestigiarlos y que determinó el alejamiento forzoso de sus puestos laborales.

De acuerdo con la opinión de la fiscalía, el magistrado nacional consideró la estrecha vinculación que advertía entre los hechos expuestos en esta causa y aquellos que son objeto de investigación en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 -donde también habrían sido planteados por L - y en el juzgado de Morón por el presunto delito de abuso sexual, así como la conveniencia procesal de que cada jurisdicción evalúe lo que calificó como meros descargos por parte de los aquí querellantes. De tal manera, declinó el respectivo conocimiento de la causa a favor de su par nacional, por razones de conexidad objetiva, y de la justicia provincial, por los mismos motivos y, además, por razón del territorio (fs. 279/282).

Esta última, a su turno, rechazó la competencia parcial atribuida al sostener que la querella impulsada iría más allá de la posible comisión de falso testimonio o su instigación, e impedimento de contacto, dado que, a su entender, se centraría en supuestas maniobras que S A en connivencia con G y C realizarían para inducir la presentación de falsas denuncias de abuso sexual. Señaló, por último, que tanto la sede de esa asociación como el estudio jurídico que la asesoraría y donde se confeccionarían los informes controvertidos, se ubican en esta capital (fs. 297/298).

G J P y otros s/ falso testimonio, infracción ley 24.270, sustracción y destrucción de medios de prueba y documentos, instigación a cometer delito, lesiones leves (art. 89) y lesiones graves (art. 90)

CCC 14492/2019/2/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 301/303).

A mi modo de ver, de momento no advierto suficientes elementos de juicio, más allá de la palabra de los querellantes y las constancias que aportaron, que permitan vislumbrar con la certeza que esta etapa requiere, el entramado delictivo que se atribuye a los denunciados, tendiente a la falsa generación de casos de abuso sexual. Más allá de esto, resulta al menos prematuro una evaluación sobre las circunstancias puestas aquí en conocimiento, cuando tanto de los testimonios de los querellantes como de la certificación de fojas 278 surge que las causas seguidas por ese delito mantienen el trámite vigente en sus respectivas jurisdicciones, sin que al presente se conozca que hayan sido intimados o resuelta su situación procesal en algún sentido. Inclusive, en el caso de G R , paralelamente siguen en pie las actuaciones civiles vinculadas con el conflicto familiar y el restablecimiento del contacto con su hija.

De tal manera, y circunscripto a como ha quedado trabada la controversia, considero que las manifestaciones de G R podrían aparecer, tal como lo entiende la justicia nacional, como parte de una versión exculpatoria sobre la imputación de hechos de abuso sexual infantil que -desde hace ocho años- se investigan ante los estrados provinciales, donde, por otra parte, se habrían exteriorizado tanto la denuncia como las declaraciones testimoniales e informes periciales que se alegan contrarios a la verdad (Fallos: 310: 2156 y Competencias n° 364; L. XXXVI, “Satragno, Lidia s/ falsedad ideológica -causa n° 2058”, resuelta el 10 de octubre de 2000 y

Competencia n° 559, L.XXXVIII, “Blasque, Héctor Miguel s/ infracción art. 302 del C.P.”, resuelta el 26 de agosto de 2003).

Por lo tanto, en aras de una mejor administración de justicia y para evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias en distintas jurisdicciones, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 1 de Morón, asumir el conocimiento de la presente causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:34